

COMUNICACION DEL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPUBLICA A LOS SEÑORES MINISTROS DE GOBIERNO Y DE RELACIONES EXTERIORES, RELATIVA A LOS EXTRANJEROS INDESEABLES

Bogotá, 8 de agosto de 1941

Señores Ministros de Gobierno y Relaciones Exteriores.—En sus Despachos.

Con frecuencia cada vez mayor llegan a mi Despacho quejas sobre la manera como extranjeros residentes en Colombia realizan labores de propaganda en favor de países beligerantes, y, lo que es mucho más grave, cómo se orienta ella en contra de las ideas democráticas y republicanas que inspiran la vida colombiana y forman la base de nuestras instituciones.

Esa propaganda se hace no sólo con la repartición de folletos y escritos de toda clase, sino también de manera verbal, en forma que en algunas ocasiones constituye una franca y descomedida agresión a las instituciones colombianas y al Gobierno que las representa.

El Decreto número 1205 de 25 de junio de 1940, dictado en uso de la facultad conferida por la Ley 2ª de 1936, en su artículo 1º establece como causales de la expulsión de extranjeros las siguientes:

"3ª Ser agente o propagandista de partidos políticos extranjeros, e intervenir en cuestiones políticas de cualquier naturaleza que ellas sean. Será suficiente causal de expulsión inmediata la intervención no sólo en las luchas de los partidos políticos en Colombia, en cualquier forma, directa o indirecta, que ella se verifique, sino también en cualquier actividad que tienda a hacer ambiente en Colombia a organizaciones políticas extranjeras, y a fomentar sus doctrinas y prácticas, o a provocar la afiliación o apoyo a tales partidos.

"4ª Obtener o procurar obtener en el desarrollo de las actividades prohibidas en el numeral anterior, la colaboración de ciudadanos colombianos, o incitarlos a formar parte de juntas o asociaciones que tengan por objeto tales actividades.

tantes, desde el 1º de agosto hasta el 31 de diciembre del año en curso, y según lo dispuesto en el artículo 1º de esta Ley. \$ 32.500.00

Para pagar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1º de esta Ley, el reajuste de la remuneración correspondiente a cincuenta y seis Senadores y ciento diez y ocho Representantes, desde el día 1º de agosto hasta el 31 de diciembre del año en curso 43.500.00

Artículo 2º bis. Para sueldos de dos Secretarios Auxiliares del Senado, del 20 de julio al 31 de diciembre de 1941, a \$ 300 cada uno. 3.200.00

Artículo 4º Para el servicio de radiodifusión de las sesiones del Congreso 13.000.00

Artículo 6º Para útiles de escritorio, enseres, transportes, uniformes de porteros permanentes, materiales y demás gastos del Congreso Nacional. 6.000.00

Artículo 8º bis. Suma a disposición de cada Cámara para el personal y material que respectivamente se disponga, \$ 10.000.00 para el Senado, y \$ 15.000.00 para la Cámara, y para el pago de cuentas de vigencias expiradas, por servicios prestados al Congreso Nacional \$ 1.500.00; en total 26.500.00

CAPITULO 17

MINISTERIO DE GOBIERNO
Gastos varios.

Artículo 137. Para atender a los gastos que demande la cédula de ciudadanía, pago de los Inspectores creados por el artículo 4º de la Ley 85 de 1940, fotografías, material, etc., durante el resto de la vigencia en curso, la suma de 80.000.00

ARTICULO 2º Esta Ley regirá desde su sanción, excepto las liquidaciones ordenadas hacer desde el 1º de agosto del año en curso.

Dada en Bogotá a treinta de julio de mil novecientos cuarenta y uno:

El Presidente del Senado, PEDRO JUAN NAVARRO—El Presidente de la Cámara de Representantes, ALBERTO LLERAS—El Secretario del Senado, José Umaña Bernal—El Secretario de la Cámara de Representantes, Jorge Uribe Már-

5ª Sostener o ayudar a sostener estaciones de radiodifusión clandestinas; hacer por la prensa o de palabra propaganda contraria a la prohibición contenida en el numeral 3º; distribuir directamente, o por medio de agentes, propagandas que queden comprendidas en las prohibiciones del numeral 3º, y ejecutar, directa o indirectamente, cualquier acto contrario a las instituciones vigentes en Colombia, y al respeto que se debe a las autoridades.

"19. Ser sospechoso, a juicio del Gobierno, de espionaje, sabotaje o violación del estado de neutralidad en que se encuentre el país.

"20. En general, violar el orden jurídico del país y hacerse merecedor de sanción."

En el Decreto citado se encuentran, además, las disposiciones siguientes:

"Artículo 8º Podrán ser expulsados del territorio del país, mediante resoluciones del Director General de la Policía Nacional, y previa consulta verbal con el Ministerio de Gobierno, los extranjeros que, a su juicio, hayan incurrido en alguna de las causales de este Decreto y demás disposiciones anteriores vigentes u otras semejantes.

"Estas resoluciones no tendrán ningún recurso ante el Ministerio de Gobierno, y se cumplirán inmediatamente de notificadas."

"Artículo 10. La autoridad política que tiene a su cargo en cada Municipio el registro y vigilancia de extranjeros, cuando lo estime conveniente o reciba órdenes al respecto, podrá exigir a cualquiera de ellos la presentación periódica en su Despacho o ante el Jefe de Policía.

"Artículo 11. Las autoridades de que habla el artículo anterior, cuando tengan sospechas relativas a actividades peligrosas de un extranjero, residente o naturalizado, podrán también investigar su género de vida, ocupación,

LEY 6ª DE 1941 (AGOSTO 6)

por la cual se hacen unas cesiones.

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1º Autorízase al Gobierno Nacional para ceder al Municipio de Puerto Wilches el acueducto de propiedad de la Nación que funciona en dicho Municipio.

ARTICULO 2º El acueducto será entregado una vez que se terminen las obras que adelanta el Consejo Administrativo de los Ferrocarriles Nacionales, según contrato celebrado con la Nación. Al hacer la cesión la Nación se reserva los derechos de que trata el artículo 11 de la Ley 65 de 1936.

ARTICULO 3º Cédese al Municipio de Buenaventura el edificio que para plaza de mercado acaba de construir en dicho puerto el Consejo de Ferrocarriles.

ARTICULO 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a veintinueve de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente del Senado, PEDRO JUAN NAVARRO—El Presidente de la Cámara de Representantes, ALBERTO LLERAS—El Secretario del Senado, José Umaña Bernal—El Secretario de la Cámara de Representantes, Jorge Uribe Márquez.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 6 de agosto de 1941.

Publiquese y ejecútese.

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Trabajo, Higiene y Previsión Social,

José Joaquín CAICEDO CASTILLA

El Ministro de Obras Públicas,

José GÓMEZ PINZÓN

quez:

Organo Ejecutivo—Bogotá, 6 de agosto de 1941.

Publiquese y ejecútese.

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Gobierno,

Jorge GARTNER

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Gonzalo RESTREPO